

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA DE MANAGUA

REGLAMENTO, aprobado el 13 de abril de 1901

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 1339 del 23 de abril de 1901

El Presidente de la República, acuerda: aprobar el Reglamento interior de la Junta de Beneficencia de la ciudad de Managua, en los términos siguientes:

### CAPÍTULO I

#### *De la Junta*

**Art. 1°.** – La Junta de Caridad delegataria del Ayuntamiento en el régimen y administración de los ramos y establecimientos que constituyen el objeto de su creación, obrará con entera independencia en cuanto

- a) A la administración é inversión de los fondos que ingresen á su caja.
- b) Al nombramiento de los empleados del Hospital, Panteón y Tesorería.
- c) A todo lo que tienda a fomentar el espíritu de caridad.
- d) A impulsar las mejoras y adelanto de los establecimientos que se le han encomendado.
- e) A hacer que se adopten para el régimen interior del Hospital, los métodos más modernos para el alivio de los enfermos y para su dirección.
- f) A contribuir al adelanto de la ciencia médica, ordenando la conservación de piezas anatómicas o patológicas, o bien remitiendo éstas a los centros científicos del país para su estudio y enseñanza.
- g) A procurar que el Hospital y Panteón permanezcan en estado de salubridad, dictando al efecto las medidas higiénicas que convengan, a fin de evitar perjuicios a la población.
- h) A procurar la traslación del último al lugar más adecuado cuando la necesidad lo exija; y designar locales para las inhumaciones en tiempo de epidemia, en los terrenos que por cualquier título le pertenezcan.

**Art. 2°** — Cada dos años, el día primero de enero, los miembros electos para formar la Junta, tomarán posesión y acto continuo se organizarán para elegir un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario.

**Art. 3°** — La Junta celebrará sesiones ordinarias el primero de cada mes, y extraordinarias siempre que el Presidente la convoque, indicando el objeto de la reunión.

**Art. 4°**— En la segunda sesión, la Junta procederá al nombramiento de los empleados de su dependencia, pudiendo ljar a los que por sus buenos comportamientos merezcan un nuevo período.

**Art. 5°** — Corresponde a la Junta:

- a) Nombrar a los empleados del Hospital, Panteón y Tesorería, exigiendo al Tesorero la fianza que crea corresponder al monto de los fondos.
- b) Designar comisiones de su seno para supervigilancia de los establecimientos a su cuidado a fin de que en todo caminen con regularidad.
- e) Hacer que se ejecuten por medio de contratos licitados, toda clase de trabajos de mayor cuantía.
- d) Celebrarlos también para el abastecimiento de medicina, material quirúrgico, especies alimenticias y combustibles; aseo, ornato y desinfección de los establecimientos que dirige, cada vez que lo tenga a bien.

e) Nombrar comisiones de su seno que pueden asociar a personas particulares, a fin de allegar recursos por cualquiera de los medios que estén a su alcance, y aun formar estas mismas comisiones de personas extrañas a la Junta que promuevan certámenes, veladas, rifas y otros actos que puedan producir fondos para la caridad.

**Art. 6°** — El primero de enero de cada año se renovará el Directorio de la Junta.

## **CAPITULO II**

### ***Del Presidente y Vicepresidente***

**Art. 7°**— Son atribuciones del Presidente:

1ª—Presidir y abrir las sesiones.

2ª —Arreglar la discusión de los proyectos o proposiciones que se presenten.

3ª—Recibir la votación; y

4ª—Desar los recibos y planillas.

**Art. 8°**— El Vicepresidente, con iguales facultades, lo reemplazará caso de impedimento de aquel.

## **CAPITULO III**

### ***Del Secretario y Vicesecretario***

**Art. 9°**— Son atribuciones del Secretario;

1ª—Custodiar y arreglar el archivo.

2ª—Redactar y leer las actas que serán una relación fiel y sucinta de los asuntos y comunicaciones de lo que pase en la sesión.

3ª —Dar cuenta de los asuntos y comunicaciones que se dirigen a la Junta.

4ª —Ser órgano de comunicación de la misma.

5ª —Registrar los recibos y planillas de empleados y gastos que se hagan.

6ª --Extender las boletas de matrícula de los objetos gravados por la Junta en su plan de Arbitrios.

**Art. 10** — El Secretario será reemplazado en caso de ausencia o impedimento por el Vicesecretario, con las mismas atribuciones.

## **CAPITULO IV**

### ***De las sesiones***

**Art. 11**— La Junta celebrará sus sesiones en el Hospital, o donde lo estime conveniente.

**Art. 12** — Todo proyecto debe ser discutido y aprobado por mayoría de votos; pero puede modificarse o deshecharse en la 'siguiente sesión, salvo que se ratifique sin esperar la aprobación del acta.

**Art. 13** — Para que haya sesión se necesita la concurrencia de cuatro miembros de la Junta por lo menos.

**Art. 14**— Si en la votación ocurriese empate, el asunto se volverá a discutir, y si después resultare lo mismo, se tendrá por deshechado.

**Art. 15**— Al designar los empleados, la Junta también les fijará el sueldo que han de disfrutar.

**Art. 16** — Queda prohibido a los miembros de la Junta de Caridad, ser contratistas de abastos o trabajos en sus establecimientos.

**Art. 17** — Los individuos de la Junta están obligados a desempeñar las comisiones que se les designe, y dar parte de su cumplimiento en la próxima sesión.

**Art. 18** — Los mismos comisionados pueden quedar comisionados para hacer los gastos indispensables a la comisión, como el de escribientes, recaudadores, etc.

**Art. 19** — La Junta por medio de su Presidente y Tesorero, publicará mensualmente el estado de Caja y los informes del Médico y Cirujano, Contralor, Farmacéutico y Panteonero,

**Art. 20** — Los dos primeros informes contendrá la enfermedad, curación, mejoría o defunción de los asistidos en el Hospital, y las observaciones que se crean convenientes. Al publicarlo, se excusará de poner el nombre del paciente.

**Art. 21** — El Contador apuntará el día de entrada y salida, calidad, sexo, falta de disciplina y expulsiones.

**Art. 22** — El boticario o farmacéutico determinará el ingreso de medicinas y material quirúrgico, la existencia y lo que haga falta.

**Art. 23**— El panteonero marcará el número de inhumaciones habidas, con distinción de sexo y edad.

**Art. 24**— Solo a la Junta corresponde ordenar la separación de los empleados que observen conducta reprensible, previo informe del comisionado que la represente.

Comuníquese—Masaya, 13 de abril de 1901—**Zelaya** Al señor Ministro de Beneficencia – Managua – Abauza.

**NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.**